



## RESOLUCIÓN No. # 6653

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 y conforme al Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto Distrital No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, y en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, y

#### **CONSIDERANDO:**

##### **ANTECEDENTES.**

Que en la Secretaria Distrital de Ambiente, cursa el expediente No. DM-08-99-181 en el cual obran las actuaciones administrativas relacionadas con las acciones pertinentes para proteger la integridad del espacio público por escombros.

Que mediante Derecho de Petición con radicado No. 021239 del 02 de septiembre de 1999, interpuesto por el señor OLVER EMILIO CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.971.347 de Villa Nueva Guajira, comunico al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, lo siguiente: "*en nombre de las comunidades de los barrios La Alborada y la Reforma, solicito visita técnica y analizar la posibilidad de dar viabilidad al relleno que requiere el predio comunal ubicado entre las Calles 92 y 93 Sur y la Carrera 5ª. H Este, Sector Alfonso López de la Localidad de Usme. Lo anterior, dado que el predio puede ser adaptado para la construcción de parques u otras obras de interés para las mencionadas comunidades*".

Que mediante Memorando No.4139 del 15 de septiembre de 1999, la Subdirección de Calidad Ambiental informo a la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, que: "*se efectuó visita técnica el día 08 de septiembre a la Carrera 5ª. H Este entre Calles 92 y 93 Sur, con el fin de evaluar la conveniencia de otorgar permiso para la disposición de los escombros, como lo solicito el señor OLVER EMILIO CASTILLO. Durante la visita se verifico que el sitio para el cual requirió la autorización para efectuar el relleno, ya ha sido ejecutado en su totalidad hasta lograr una cota igual a la de las construcciones*





## RESOLUCIÓN No. # 6653

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

*aledañas.*

*Este relleno se hizo sin obtener ningún permiso ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, adicionalmente se hizo sobre la ronda de la Quebrada Boloña ya que el lote colinda en un tramo de 100 metros aproximadamente, violando lo dispuesto en el Acuerdo 6º. de 1990 y el Decreto No. 357 de 1997. (. . .)."*

Que a través del Oficio No. 26163 del 07 de octubre de 1999, la Unidad Legal Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, y en respuesta al Derecho de Petición con radicado No. 21239 del 02 de septiembre de 1999, informó lo siguiente: *"nos permitimos manifestarle que funcionarios de este Departamento Administrativo, realizaron visita técnica a la Carrera 5ª. H Este entre Calles 92 y 93 Sur, con el fin de evaluar la conveniencia de otorgar permiso para la disposición de los escombros, emitiendo un Memorando interno SCA-USM No. 4139, en el que se señala que durante la visita se verificó el sitio para el cual se solicitó la autorización ya fue rellenado en su totalidad hasta lograr una cota igual a las de las construcciones aledañas.*

*En conclusión el relleno se realizó sin permiso de la autoridad ambiental competente, que para el caso que nos ocupa es el DAMA, involucrando la ronda de la Quebrada Boloña en un tramo de cien (100) metros aproximadamente. (. . .)"*

Que en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se dio aviso *"del inicio al trámite de la investigación por disposición inadecuada de escombros en la ronda de la Quebrada Boloña a la altura de la Carrera 5ª. H Este entre calles 92 y 93 sur de esta Ciudad, involucrando la ronda de la citada quebrada, contra personas no determinadas"*

Que mediante Oficio No. 26695 del 14 de octubre de 1999, la Unidad Legal Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, cito al señor OLVER EMILIO CASTILLO, con el fin de adelantar diligencia de carácter administrativo, dentro del Expediente DM-08-99-181.

Que a folio No. 9 del precitado expediente, se encuentra anexada la declaración rendida por el señor OLVER EMILIO CASTILLO y efectuada el día 27 de octubre de 1999, en atención a la citación realizada por este Departamento mediante Oficio



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. # 6653

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

No. 26695 del 14 de octubre de 1999.

Que a través del Oficio No.31051 del 06 de diciembre de 1999, la Unidad Legal Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, comunico al señor NELSON CRUZ en su condición de Alcalde Local de Usme, lo siguiente: *"nos permitimos manifestarle que funcionarios de este Departamento Administrativo, realizaron visita técnica el 08 de septiembre de 1999 a la Carrera 5ª. H Este entre Calles 92 y 93 Sur, a solicitud del señor OLVER EMILIO CASTILLO, mediante la cual se verifico que se realizo un relleno en este sitio afectando la ronda de la Quebrada Boloña.*

*Que de acuerdo a la información rendida por el señor CASTILLO, la comunidad encabezada por él, pidió ante su despacho una orden de trabajo para recoger las aguas negras de la carrera 5ª. H Bis y Calle 93, autorizándoles botar 200 viajes de tierra entre las Calles 92 y 93, la que traían de la Planta El Dorado.*

*Que en atención a lo manifestado, se solicita con carácter urgente nos proporcione toda la información que tenga al respecto y remita copia del documento mediante la cual autorizo las obras antes señaladas e igualmente presente un resumen de los sucedido".*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

Que siendo el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental en el Distrito Capital le corresponde velar por la protección del Medio Ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.





## RESOLUCIÓN No. # 6653

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas el debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental surtida dentro del Expediente DM-08-99-181, contra el señor OLVER EMILIO CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.971.347 de Villa Nueva Guajira, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de





## RESOLUCIÓN No. # 6653

### POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

1993, en el que se estipula que:

*"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que el Decreto No.1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante, dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma " (...).*

Que al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en*



## RESOLUCIÓN No. # 6653

### POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

*contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.*** (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *"Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..."*

De conformidad y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos esto es, desde el 27 de octubre de 1999, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el



## RESOLUCIÓN No. # 6653

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera Edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:

*(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...).*

Que el artículo 101 del Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. "*por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto No. 175 del 04 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, indicando expresamente en el artículo 5º. Literal L) "*Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas*".

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de: "*Expedir los actos administrativos que orden el archivo, desglose,*

## RESOLUCIÓN No. # 6653

### POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

*acumulación o actuaciones administrativas de carácter ambiental”.*

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiental, en contra del señor OLVER EMILIO CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.971.347 de Villa Nueva Guajira, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** De acuerdo con lo decidido en el artículo anterior se da traslado a la Oficina de Expedientes de esta Secretaría, para que proceda al archivo de las presentes actuaciones administrativas, contenidas en el Expediente DM-08-99-181

**ARTÍCULO TERCERO.** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el presente Acto Administrativo a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Entidad, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

#### COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los



**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director Control Ambiental

03 SEP 2010



Proyecto Myriam E. Herrera R. Reviso Dr. Oscar De Jesús Tolosa Expediente DM-08-99-181.



## DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

### MEMORANDO INTERNO

**PARA :** **SAMIR JOSÉ ABISAMBRA VESGA**  
Subsecretario General y de Control Disciplinario.

**DE:** **GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Dirección de Control Ambiental.

**ASUNTO:** Comunicación de Resolución.

Para su conocimiento y fines pertinentes, anexo al presente, copia de la Resolución No. # **6653** del \_\_\_\_\_ de **03 SEP 2010** de 2010, mediante la cual se declaro la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones, respecto del trámite sancionatorio comprendido en el Expediente DM-08-99-181 y correspondiente al señor OLVER EMILIO CASTILLO.

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto de la citada resolución.

Atentamente,



**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director Control Ambiental

*Myriam E. Herrera R.*      *Oscar de Jesús Tolosa.*      Expediente DM-08-99-181